

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

KRESS STORES OF PR, INC.
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0020

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de febrero de 2020, la Promovente, Kress Stores of Puerto Rico, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Formal sobre Revisión de Factura* ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Promovente solicitó la revisión de múltiples facturas emitidas por la Autoridad, las cuales totalizaban la cantidad de \$32,728.80.² La Promovente alegó que objetó las facturas ante la Autoridad pero que no recibió el ajuste solicitado.³

El 1 de febrero de 2021, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* ("Solicitud de Desestimación"). La Autoridad alega, en síntesis, que advino en conocimiento del Recurso de Revisión por medio de la *Designación de Oficial Examinador* emitida por el Negociado de Energía el 15 de enero de 2021.⁴ Alega, además, la Promovente no notificó a la Autoridad del Recurso de Revisión presentado de conformidad con el reglamento, por lo cual procede la desestimación del caso.⁵

El 9 de febrero de 2021, la Promovente compareció por conducto de su representación legal y presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*. Expone que por error inadvertido y falta de experiencia y conocimiento del proceso de notificación,

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² *Recurso de Revisión*, pág. 2.

³ Id.

⁴ *Moción en Solicitud de Desestimación de la Autoridad*, pág. 1.

⁵ Id.



no se le notificó el Recurso de Revisión a la Autoridad.⁶ No obstante, solicita que no se proceda con la desestimación del caso debido a que el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los términos aplicables y para que no se prive a la Promovente de su “día en corte”.⁷ Además, plantea que la Autoridad no resultó perjudicada y que tendrá oportunidad de presentar su contestación al Recurso de Revisión.⁸

Luego de evaluar los planteamientos de las partes y la totalidad del expediente en autos, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Notificación del Recurso de Revisión

La Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543⁹ del Negociado de Energía, establece en lo pertinente a la controversia en autos lo siguiente:

“El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

- 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que esta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

⁶ Moción en Cumplimiento de Orden de la parte Promovente, pág. 1.

⁷ Id, a la pág. 2.

⁸ Id.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.



- 
- 2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querrela o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).
 - 3) A través de su portal de Internet o por cualquier otro medio, la Comisión dará acceso al público a la dirección de correo postal de cada compañía de servicio eléctrico para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.
 - 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querrela o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.

b. Solicitudes de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvención, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.¹⁰ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹¹

¹⁰ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008).

¹¹ *Id.* en la págs. 428-429.



Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.”¹² La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹³

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.¹⁴ A esos efectos, se debe procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo.¹⁵ No obstante, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos.¹⁶ De tal forma, el incumplimiento craso con los requerimientos establecidos en un reglamento puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso.¹⁷

Según expuesto, la Sección 3.05 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía establece un término de cumplimiento estricto para que los promoventes de un procedimiento adjudicativo notifiquen a todos los promovidos la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia del recurso presentado en su contra. A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los foros adjudicativos están facultados a ejercer su discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente **un término de estricto cumplimiento, sino que sólo se pueden prorrogar o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término.**¹⁸

En síntesis, se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación; es decir,

¹² *Rosario v. Toyota*, 166 D.P.R. 1, 7 (2005).

¹³ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

¹⁴ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 D.P.R. 217, 221-222 (2001).

¹⁵ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 864-865 (2005).

¹⁶ *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012).

¹⁷ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131-132 (1998).

¹⁸ *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729 (2005)



que la parte interesada le acredite al foro de manera adecuada la justa causa aludida.¹⁹ Finalmente, la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.²⁰

En el presente caso, la Promovente reconoce que no le notificó el Recurso de Revisión a la Autoridad a su dirección de récord. No obstante, solicita que no se proceda con la desestimación del caso para que no se prive a la Promovente de su “día en corte.” Además, plantea que la Autoridad no resultó perjudicada y que tendrá oportunidad de presentar su contestación al Recurso de Revisión.

Luego de analizar los planteamientos de la Promovente, forzoso es concluir que no ha demostrado mediante explicaciones concretas, particulares y debidamente evidenciadas las razones por las cuales incumplió con el término que dispone la Sección 3.05 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía para notificar la citación expedida por el Negociado de Energía junto con copia del recurso presentado a la Autoridad.

Se desprende de los documentos que obran en el expediente en autos que el 14 de febrero de 2020 la Secretaría del Negociado de Energía emitió la correspondiente citación dirigida a la Autoridad. Asimismo, surge de dicha citación que la dirección postal de récord de la Autoridad es: “División de Litigación, P.O. BOX 363928, San Juan, P.R. 00936-3928”. Por lo tanto, la Promovente contaba con los elementos necesarios para notificar el Recurso de Revisión y cumplir con la citada Sección 3.05 del Reglamento 8543.

La mera alegación de que la Autoridad no se verá afectada pues tendrá oportunidad de presentar su contestación al recurso no constituye justa causa para incumplir el trámite procesal prescrito en el reglamento aplicable para el perfeccionamiento del recurso instado. Resulta impermissible dejar al arbitrio de las partes cuáles disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no sin mediar justa causa para ello. Más aun cuando han pasado doce (12) meses desde la presentación del recurso y la Promovente nunca procedió a notificar el mismo ni ha solicitado prórroga alguna. De tal forma, ante el incumplimiento craso con los requerimientos establecidos en el Reglamento 8543 que venía obligada a cumplir la Promovente, procede la desestimación del recurso en autos.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Solicitud de Desestimación presentada por la Autoridad y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente Recurso de Revisión.

¹⁹ *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

²⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

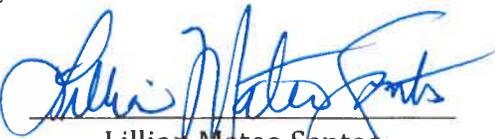
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

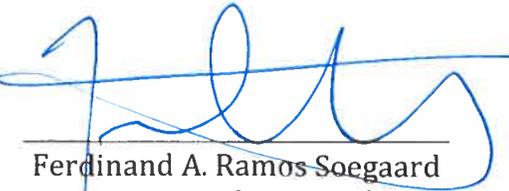


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0020 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com, dsolomiany@kressgroup.com y lgonzalez@kressgroup.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

KRESS STORES OF PUERTO RICO, INC.
Lic. David Solomiany
PO Box 11910
Caparra Heights Station
San Juan, PR 00922-1910

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 13 de febrero de 2020, Kress Stores of Puerto Rico, Inc. (“parte Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso Formal sobre Revisión de Factura* (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.
2. El 14 de febrero de 2020, la Secretaría del Negociado de Energía emitió una citación dirigida a la Autoridad respecto al Recurso de Revisión instado por la parte Promovente. Se desprende de dicha citación que la dirección postal de récord de la Autoridad es: “División de Litigación, PO BOX 363928, San Juan, PR 00936-3928”.

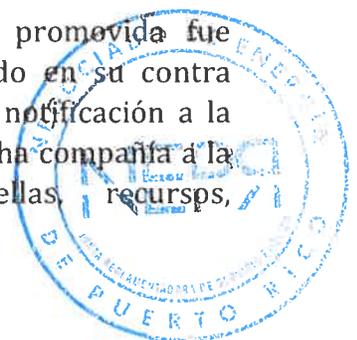
Conclusiones de Derecho

1. La Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543 del Negociado de Energía, establece en lo pertinente a la controversia en autos lo siguiente:

“El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra.

A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

- 1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que esta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.
- 2) Se presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querrela o recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía a la Comisión, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos,



requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el United States Postal Service (USPS), esté disponible para recogido (available for pickup).

- 3) A través de su portal de Internet o por cualquier otro medio, la Comisión dará acceso al público a la dirección de correo postal de cada compañía de servicio eléctrico para la notificación de querellas, recursos, requerimientos, órdenes e investigaciones.
 - 4) En o antes del término de diez (10) días de haber notificado a la compañía de servicio eléctrico promovida de la querrella o recurso instado en su contra, la parte promovente informará mediante moción a la Comisión sobre ese hecho. La parte promovente anejará a la moción prueba de que efectuó la notificación.
2. Los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar los recursos apelativos.
 3. El incumplimiento craso con los requerimientos establecidos en un reglamento puede servir de fundamento para la desestimación de un recurso.
 4. A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los foros adjudicativos están facultados a ejercer su discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo se pueden prorrogar o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término.
 5. Se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al foro de manera adecuada la justa causa aludida.
 6. La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora.
 7. La Promovente reconoció que no le notificó el Recurso de Revisión a la Autoridad.



8. La Promovente contaba con los elementos necesarios para notificar el Recurso de Revisión y cumplir con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.
9. La Promovente no estableció justa causa para incumplir con el término de cumplimiento estricto que dispone la Sección 3.05 del Reglamento 8543.
10. La Promovente incumplió crasamente con los requerimientos establecidos en la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

